



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 19 DE ENERO DE 2021

Se analiza la viabilidad o no de proferir mandamiento de pago en el caso *sub-lite*, con base en las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Entendida la acción ejecutiva como el derecho de los acreedores de perseguir judicialmente a sus deudores, es claro que este ha de reunir los principios que materializan sus propiedades y le confieren exigibilidad. En este orden de ideas y en atención a los principios de incorporación, se debe concluir que ellos han de estar presentes integralmente y no de manera aislada al momento de incoar la acción.

En el caso que nos ocupa encuentra el Despacho que existen obligaciones condicionadas, dependientes e inexigibles. Si bien es cierto se manifiesta la voluntad del creador y el suscriptor del documento que busca el efecto de obligarlo, también es cierto que en ninguna parte del documento se indica claramente los plazos de exigibilidad y terminación de la obligación, intereses de plazo o mora, lugar del pago y a favor de quien, ni tampoco aparece declarado judicialmente su incumplimiento.

Aunado lo anterior, se indica que se deben hacer pagos a la DIAN: “se compromete a hacer el pago y en las fechas que tenga que hacer los pagos” copiado del documento.

Condición y valores desconocidos por el demandado y esta sede judicial, claro, ampliado por la pobre redacción en las pretensiones y los hechos de la demanda.

Finalmente, se encuentran vestigios de los que podría llamarse un contrato de venta de acciones que por su naturaleza debe ser declarado en su existencia y en su cumplimiento e incumplimiento para que pueda ser exigible. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que el documento fue signado por el representante legal de la compradora, razón por la cual el señor Hildebrando de Jesus en persona propia no se encuentra dentro de las manifestaciones negociales, es decir carece de legitimación por pasiva.

Así las cosas, al no encontrar la expresividad, exigibilidad, claridad y sin encontrar otros requerimientos del artículo 422 del CGP, no aparece viable librar la orden de apremio por las sumas impetradas, por consiguiente, en este sentido se proveerá en esta providencia.

En atención a los anteriores planteamientos, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

1° **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

Por secretaría hágase entrega de la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2020-356

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 002 Hoy

20 de enero de 2021

El Secretario

**FLOR ALBA ROMERO CAMARGO**

**Firmado Por:**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc04144ceba440592df15061dde946aba03b2d5d567c9c90e7f35d7647034e29**

Documento generado en 19/01/2021 04:10:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**